

La regulació del grups parlamentaris i, específicament del grup mixt, en el **Congrés i el Senat i en els Parlaments de les CCAA.**

Extractes de la regulació dels Grups parlamentaris als Reglaments i referències amb enllaç a normativa específica del Grup Mixt quan n'hi ha.

Astúries

[Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias](#)

TÍTULO III. [Grupos Parlamentarios](#)

Artículo 26. Grupos Parlamentarios.

1. Los Diputados se constituyen en Grupos Parlamentarios conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía.
2. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y acción interna.

Artículo 27. Composición.

1. Los Diputados, **en número no inferior a tres**, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieran obtenido un **número de escaños no inferior a dos y, al menos, el seis por ciento de los votos emitidos válidamente** sumando las tres circunscripciones electorales en las que se divide el territorio del Principado de Asturias para las elecciones a la Junta General.

2. Cada Diputado solo podrá formar parte de un Grupo Parlamentario.

3. En ningún caso pueden constituir o contribuir a formar Grupo Parlamentario separado Diputados electos en la misma candidatura.

Artículo 28. Constitución.

La constitución de los Grupos Parlamentarios **se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva** de la Cámara, mediante escrito dirigido a la Mesa, firmado por todos los Diputados que deseen constituir el Grupo y con la denominación del mismo.

Artículo 29. Portavoces.

1. Al escrito de constitución del Grupo Parlamentario se acompañará la designación, por la mayoría de los miembros del Grupo, del Portavoz titular y de los Portavoces suplentes, en número no superior a dos y por el orden de suplencia.

2. Los Portavoces serán, a todos los efectos, los representantes de sus respectivos Grupos Parlamentarios, a quienes se imputarán sus actos. Recibirán el tratamiento adecuado a esa condición. La voluntad del Portavoz titular prevalecerá sobre la de los suplentes en todo caso.

3. Los cambios de Portavoces de los Grupos Parlamentarios se comunicarán a la Mesa de la Cámara por escrito firmado por la mayoría de sus miembros.

Artículo 30. Incorporaciones sobrevenidas.

1. Los Diputados **que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán incorporarse a alguno de ellos dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el artículo 28**, debiendo hacer constar en el escrito de incorporación a presentar ante la Mesa la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

2. Los Diputados que **adquieran su condición con posterioridad** a la sesión constitutiva de la Cámara podrán incorporarse a un Grupo Parlamentario en **el plazo de los cinco días** siguientes a dicha adquisición, debiendo hacer constar en el escrito de incorporación a presentar ante la Mesa la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

3. Los Diputados incorporados con arreglo a los dos apartados anteriores **se computarán para fijar el número de Diputados** de cada Grupo Parlamentario en la Diputación Permanente y en las distintas Comisiones, así como también a efectos de la aplicación del voto ponderado.

Artículo 31. Grupo Parlamentario Mixto.

1. El Grupo Parlamentario Mixto estará formado por los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no se hubieran integrado en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados a tal fin, por los que de manera sobrevenida causen baja en su Grupo Parlamentario y por los Diputados de Grupos Parlamentarios que se disuelvan.

2. El régimen del Grupo Parlamentario Mixto será el establecido con carácter general para el resto de los Grupos Parlamentarios. Las **Portavocías del Grupo Parlamentario Mixto corresponderán a quienes, a tal efecto, sean designados en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara firmado por la mayoría de sus miembros**. En su defecto, se estará a la **rotación que determine la Mesa**, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

En el caso de que el Grupo Parlamentario Mixto esté formado por **un número de Diputados inferior al mínimo exigido** para constituir Grupo Parlamentario y/o formen parte del mismo Diputados que hayan renunciado a integrarse en el Grupo Parlamentario correspondiente a su candidatura o hayan causado baja en el mismo, **su régimen, así como el de las Portavocías, será el que establezca la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces**.

3. Los Diputados del Grupo Parlamentario Mixto pertenecientes a una misma formación política que como tal se haya enfrentado al electorado **podrán constituir agrupaciones** parlamentarias si así lo autoriza, y en los términos en que lo haga, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 32. Bajas.

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios darán cuenta inmediata a la Mesa de las **expulsiones** que se produzcan en su Grupo, debiendo acompañar a la comunicación el acuerdo adoptado por, al menos, la mayoría de sus componentes.

2. Los Diputados que **se separen voluntariamente** de su Grupo Parlamentario lo comunicarán de inmediato a la Mesa.

3. La baja en el Grupo Parlamentario conlleva la pérdida del puesto que el Diputado ocupaba en las Comisiones y en la Diputación Permanente para las que fue designado por el Grupo anterior.

Artículo 33. Alteración sustancial del número de componentes.

1. Cuando a lo largo de la legislatura el número de componentes de un Grupo Parlamentario **se altere** sustancialmente a juicio de la Mesa de la Cámara, la representación de este en las Comisiones y en la Diputación Permanente se ajustará a la proporción que le corresponda de acuerdo con el número de sus miembros.

2. Asimismo, cuando a lo largo de la legislatura el número de componentes de un Grupo Parlamentario **distinto del Mixto se reduzca** a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquel.

Artículo 34. Medios.

1. Teniendo en cuenta la composición e importancia numérica de los Grupos Parlamentarios, y dentro de los límites de la correspondiente **consignación presupuestaria**, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, pondrá a disposición de los Grupos locales y medios suficientes y les asignará una **subvención**.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar **una contabilidad específica de las subvenciones** recibidas con cargo al Presupuesto de la Junta General, que pondrán a disposición de la Mesa anualmente antes de que esta rinda ante el Pleno la liquidación del Presupuesto a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 36.